

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 241  
11 septiembre 2019  
Original: español

**INFORME No. 214/19**  
**PETICIÓN 1730-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALICIA TRINIDAD PAZ MEZA  
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de septiembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 214/19. P etición 1730-09. Admisibilidad. Alicia Trinidad Paz Meza. Honduras. 11 de septiembre de 2019.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

Parte peticionaria	Alicia Trinidad Paz Meza
Presunta víctima	Alicia Trinidad Paz Meza
Estado denunciado	Honduras
Derechos invocados	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

Recepción de la petición	20 de agosto de 2009
Notificación de la petición	15 de junio de 2016
Primera respuesta del Estado	9 de mayo de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	16 y 18 de junio, 11 de julio de 2018
Observaciones adicionales del Estado	10 de abril de 2019

**III. COMPETENCIA**

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 8 de septiembre de 1977)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Aplica excepción artículo 46.2.c, en términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en términos de la sección VI

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria y presunta víctima, Alicia Trinidad Paz Meza, pide se declare la responsabilidad del Estado Hondureño al vulnerar en su perjuicio sus derechos al debido proceso, integridad personal y tutela judicial efectiva en el marco de un proceso penal seguido en su contra, durante el cual fue provisionalmente privada de su libertad. Alega haber sido sometida a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes mientras se encontraba en detención.

2. Indica la presunta víctima, abogada de profesión, que el 3 de agosto del 2002, en asamblea extraordinaria del Colegio de Abogados a la cual asistía, se decidió sustituir la Junta Directiva y expulsar los 15 magistrados que integraban la Corte Suprema de Justicia. Tras dicha asamblea, la Junta Directiva suspendida solicitó, ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, la nulidad de la nueva Junta Directiva, electa provisionalmente, y del nuevo Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, y presentó en el Ministerio Público una denuncia en contra de los nuevos miembros, dentro de los cuales se encontraba la presunta víctima, aunque ella aduce nunca haber aceptado su nombramiento. Asimismo, el 9 de agosto de 2002, el Ministerio Público presentó un requerimiento fiscal por delito cometido contra la forma de gobierno,

<sup>1</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

en perjuicio de la seguridad interior del Estado y por delito de desacato, en perjuicio de la administración pública, contra los nuevos miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras y el Tribunal de Honor.

3. La presunta víctima indica que el 14 de agosto de 2002, fue citada para declarar ante el Juzgado Unificado de lo Penal del Departamento Francisco Morazán sobre lo que habría sucedido en la asamblea. Alega que sólo una vez ante el tribunal fue declarada imputada, mientras pensaba haber sido convocada como testigo. El 16 de agosto se dio inicio a la audiencia, tras la cual el tribunal ordenó la detención judicial de la presunta víctima y citó a las partes para la audiencia inicial el 20 de agosto de 2002. La presunta víctima fue entonces trasladada a la sede de la Policía de Investigación, donde permaneció privada de libertad seis días. En audiencia del 20 de agosto, el tribunal concluyó que existía plena prueba de la comisión de los delitos por los cuales el Ministerio Público había presentado acusaciones así como indicios para conceptuar a la presunta víctima como partícipe de tales hechos a título de autora. Entonces se prescribió la puesta en libertad de la presunta víctima, ordenando medidas cautelares sustitutivas al auto de prisión, mediante las cuales se le prohibía la salida del país sin autorización del Tribunal y se le requería presentarse una vez al mes ante el tribunal.

4. El 16 de septiembre de 2002, la Corte Primera de Apelaciones emitió decisión dejando firme la resolución de fecha 20 de agosto de 2002 en cuanto a la responsabilidad penal de la presunta víctima y a las medidas cautelares impuestas. Contra tal, la presunta víctima interpuso un recurso de reposición, el cual fue rechazado el 20 de septiembre de 2002. Informa que contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2002, el 25 de septiembre y el 23 de octubre de 2002, interpuso recursos de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, se desconoce el resultado de dichos recursos. El 23 de junio de 2003, el Fiscal del Ministerio Público formalizó acusación en contra de la imputada, mientras la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa. El 26 de junio de 2003, el Juzgado de letras penal decretó el sobreseimiento definitivo de la causa a favor de la presunta víctima, por vulneración al derecho al debido proceso como la audiencia preliminar no se solicitó dentro del plazo establecido por la ley. Adicionalmente, mandó que se extendiera carta de libertad definitiva y se haga cesar las medidas cautelares impuestas. No obstante, el 7 de enero de 2005, la Corte primera de apelaciones revocó el sobreseimiento definitivo tras un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. Contra tal sentencia, la presunta víctima presentó recurso de amparo el 9 de febrero de 2005, el cual fue otorgado el 9 de noviembre, confirmando el sobreseimiento definitivo, al haberse derogado el delito de desacato, del cual había sido acusada. Indica la presunta víctima que el 29 de septiembre de 2002, el Estado decretó sobreseimiento definitivo en las causas de los demás 16 abogados procesados por los mismos delitos, pero que a su persona se le prosiguió el juicio y fue hasta el 4 de mayo de 2006 cuando se le otorgó por fin carta de libertad definitiva en virtud de habersele decretado sobreseimiento definitivo.

5. La presunta víctima alega que fue citada a la audiencia inicial para declarar sobre los hechos y que sólo en el tribunal fue declarada imputada. Aduce que en las audiencias no se le otorgó el derecho a la defensa, y que hubo flagrantes violaciones al debido proceso y al derecho a la tutela judicial, como a los principios de contradicción e igualdad. Alega que el Ministerio Público no realizó investigación, ni tomó la declaración del personamiento que solicitó la presunta víctima. Aduce que se le privó de libertad sin plena prueba ni indicio racional de la comisión del crimen que se le atribuyó.

6. Asimismo, expresa que durante su detención fue ultrajada físicamente y psicológicamente por la Policía de Investigación Nacional. Alega que la hicieron compartir su celda con una delincuente famosa y peligrosa. Detalla que le pusieron grilletes y esposas y que la obligaron a caminar así, además que la obligaron, cada 45 minutos, a altas horas de la noche, a realizar interrogatorios cortos, así como de desnudarse en forma parcial para tomarle fotografías. Le arrojaron agua con orines y heces, y contaminado su comida. Indica que sufrió amenazas con un arma y privación de realizar sus necesidades fisiológicas. Expresa además que el procedimiento judicial en el que se vio envuelta dañó su reputación, imagen y honra, por la supuesta exposición del caso ante la prensa. Al respecto, expone que el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos presentó un recurso de habeas corpus en favor de ella ante la Corte Suprema de Justicia, pero que no se le habría dado trámite. Se desconoce el motivo. En el mismo sentido, expresa que la Fiscalía de Derechos Humanos inició, el 26 de agosto de 2002, la investigación por la violación de sus derechos,

incluyendo en cuanto a sus condiciones de detención, pero que sin razón alguna se suspendió, y que además se le habría negado el acceso al expediente para conocer el avance de las investigaciones, a pesar de haberle solicitado por escrito<sup>3</sup>.

7. Por su parte, el Estado indica que la presunta víctima fue sobreseída, y que actualmente se encuentra libre de responsabilidad por los hechos denunciados. El Estado alega que las acciones de la presunta víctima, como los demás impugnados, en la asamblea del 3 de agosto de 2002, se encaminaban directamente a producir una alteración en la constitución del Poder Judicial, causando un inminente riesgo a la gobernabilidad democrática y los principios rectores del estado de derecho. Alega que se decretó la detención judicial de la presunta víctima ante los argumentos del Ministerio Público sobre la existencia de elementos que evidenciaron la participación directa de la presunta víctima en los delitos por los que se le acusaba, así como la gravedad de la pena a imponer. Señala que en noviembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia confirmó el sobreseimiento definitivo de la causa. El Estado aduce que el proceso judicial descrito fue dentro de la normativa legal correspondiente, en observancia del debido proceso y de las garantías judiciales, y que las razones que motivaron la acusación se entiende del mismo requerimiento fiscal que fue presentado por el Ministerio Público en el marco de sus atribuciones, cuya sustanciación fue ante los tribunales competentes.

8. En cuanto a las alegaciones de la presunta víctima sobre maltrato físico y psicológico mientras se encontraba detenida, el Estado alega que en base a los registros de la Policía Nacional de Investigación, no hay registro de expediente clínico relacionado a este, y que el Ministerio Público informó no tener registro de denuncias presentadas por la presunta víctima. Por lo tanto, no se han constatado las violaciones de derechos alegadas por la presunta víctima.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. En cuanto al proceso penal, la Comisión observa que el 26 de junio de 2003, el Juzgado de letras penal decretó el sobreseimiento definitivo de la causa a favor de la presunta víctima. Sin embargo, el 7 de enero de 2005 la Corte Primera de Apelaciones revocó el sobreseimiento definitivo, por lo que la presunta víctima presentó recurso de amparo, el cual fue otorgado el 9 de febrero del mismo año. El 4 de mayo de 2006 se le otorgó carta de libertad definitiva. Por lo tanto, la Comisión considera que se agotaron los recursos internos en conformidad con el artículo 46.1.a. Sin embargo, puesto que la petición fue recibida en la CIDH el 20 de agosto de 2009, deviene extemporánea por incumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

10. En relación con los alegatos de tortura, como tratos crueles inhumanos y degradantes mientras la presunta víctima era detenida, la Comisión observa que esta alega que nunca se realizó una investigación ni se sancionó a los responsables, a pesar de que la Fiscalía de Derechos Humanos tenía conocimiento de las agresiones supuestamente sufridas por la presunta víctima. La Comisión reitera que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la integridad, y que se alega tortura, el recurso adecuado y efectivo es una investigación y proceso penal, y que el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos. Por lo tanto, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Por otra parte, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente el plazo de presentación.

## **VII. CARACTERIZACIÓN**

11. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos a las condiciones de detención – actos de

<sup>3</sup> Incluyendo, en junio de 2008, mandó una carta a la Fiscal de Derechos Humanos solicitando informe sobre la investigación instruida por el Ministerio Público a través de la misma Fiscalía.

tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes –, así como la falta de investigación y sanción a los responsables, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículo 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de septiembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.